

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2019-00148-00

Teniendo en cuenta que dentro de los procesos judiciales las actuaciones de las partes deben estar encaminadas a buscar el desarrollo del principio de la Administración de Justicia, según el cual, está debe ser pronta, cumplida y eficaz, se hace necesario dar aplicación a las medidas dispuestas por el Código General del proceso, que en su artículo 317 estableció el desistimiento tácito.

El numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso prescribe:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en STC14177-2014 ha dicho:

"... «la particularidad que trae la ley 1564 de 2012 en ésta disposición radica en que ya no es necesario que se incumpla el auto del Juez que ordena ejecutar una determinada acción en el término de 30 días para poder decretar el desistimiento, dejando abierta la posibilidad también cuando se encuentre inactivo durante un año en secretaría, sin necesidad de un requerimiento previo por parte del funcionario judicial, es decir porque una de las partes, un tercero o el juzgado no ha ejercido ningún tipo de acción durante ese tiempo para resolver el litigio; es por eso que la misma regla no contempla condena en costas o perjuicios a ninguna de las partes para este caso»."

En este asunto, la actora abandonó la carga de notificar al demandado, conforme al auto del 24 de noviembre de 2019, actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte interesada, pues no es de aquellos que deba asumir de oficio el despacho, además de que el mismo



se torna indispensable para la continuidad de la actuación, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben producirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

## RESUELVE

Primero. Decretar el desistimiento tácito del proceso de FILIACION propuesto por MARIA HINGRYD FERNANDA FARFAN MARTINEZ contra ARIOSTO CALDERON MARTINEZ, por las razones expuestas.

Segundo. Dar por terminado el presente asunto.

Tercero. Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente dejando las respectivas anotaciones en los libros radicadores, dejando la constancia del desistimiento tácito aquí decretado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA

Enguis I Anga Mai Fair